



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.N., en nombre y representación de L.M.C.F., por daños ocasionados en la motocicleta propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: llanta de rueda (EXP. 383/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, transferido para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del reclamante manifiesta que el 28 de septiembre de 2004, alrededor de las 15:00 horas, éste circulaba correctamente con su motocicleta por la Autovía GC-1, en sentido Sur, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

13+000 el vehículo que lo precedía pasó sobre un aro de la llanta de un neumático que se hallaba sobre la calzada, que salió despedido contra la motocicleta del afectado, impactando contra el guardabarros delantero, partiéndolo y ocasionándole ralladuras y raspones en el lado derecho del carenado, reclamando una indemnización de 294,49 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 7.¹

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como Administración competente al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el obstáculo, estima, estuvo sobre la calzada un escaso período de tiempo, ya que, como reconocieron tanto el agente de la Fuerza actuante que acudió al lugar de los hechos como el propio reclamante el obstáculo procedía de un accidente que se había producido momentos antes, a las 14:28 horas, por lo que para haber detectado el obstáculo hubiera sido necesaria una vigilancia tan intensa que hubiera excedido de lo razonablemente exigible.

2. El hecho, que no ha sido negado por la Administración, se ha demostrado en virtud de lo manifestado por su testigo presencial, siendo corroborado por la inspección ocular del agente de la Fuerza actuante que acudió de inmediato al lugar de los hechos, previa llamada del Servicio de Carreteras.

Los daños han quedado debidamente probados por la factura y el reportaje fotográfico aportados.

3. Es cierto que los restos de los vehículos primeramente accidentados llevaban poco tiempo en la calzada, habiendo acudido el Servicio enseguida al lugar en el que estos se encontraban, retirando los vehículos, tal y como informan la empresa concesionaria y el agente presente de la Guardia Civil. Por otra parte, la empresa concesionaria manifestó que señaló la zona, sin embargo, en las diligencias de dicha Fuerza actuante, en el apartado referido a las “comprobaciones realizadas”, se afirma lo siguiente: “(...) al haber existido anteriormente una colisión por alcance entre otros vehículos que ya fueron retirados, pero no limpiada la zona”. No se hace, pues, mención, en ningún momento, a que se señalizara la zona o a que se cortara momentáneamente el tráfico para limpiarla, siendo ésta la actuación esencial a realizar que, sin embargo, no se efectuó.

En consecuencia, no se ha acreditado suficientemente por la Administración que se señalizara o advirtiera a los conductores del peligro que representaba la existencia de restos de un accidente previo sobre la calzada. Además, permitieron, pese a ser conocedores de la existencia de dicho obstáculo, la continuación del tráfico rodado sobre la zona, asumiendo de esta forma la Administración la totalidad de los riesgos derivados de la apertura de la carretera.

4. No basta con afirmar que se señaló el peligro o que ello conste en los partes, sino que en virtud del principio de distribución de la carga de la prueba es a la

Administración a quien incumbe probar que se llevó a cabo la señalización del lugar o el cierre de la carretera, en caso de ser necesario, o la limpieza de restos en la misma y ésto no se ha llevado a cabo.

5. En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, toda vez que ante la existencia de obstáculos en la calzada, que conocían por estar trabajando en las inmediaciones, tuvieron que haber cerrado la calzada o por lo menos haber advertido a los usuarios del peligro existente.

6. En este caso, ha quedado debidamente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el afectado.

7. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho con arreglo a las razones expuestas.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que ha quedado justificada en virtud de las facturas aportadas.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.7.